



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ritualidad Ordinaria Laboral N° 63001310500420210012102/067 y 63001310500420210012102/068.

Aprobado por Acta N° 215

A). NEGOCIO EN DEFINICIÓN:

Es de incumbencia de la Corporación de composición plural proceder a decidir de manera acopiada las alzadas suscitadas tanto por la orilla activa de la *lid*, como por la empresa interpelada DON POLLO S.A.S., quienes lo hacen mediados por sus mandatarios adjetivos, en relación con los autos de fondo emitidos el 8 de febrero último, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la urbe en el ámbito de la cuerda instrumental del epígrafe, la que ha sido incoada por JAVIER DE JESÚS ARCILA MARTÍNEZ, PATRICIA VIDAL RICO, YENNY YELENA ARCILA VIDAL y LUIS CARLOS LLANOS VIDAL respecto de la sociedad DON POLLO S.A.S.

B). ANTECEDENTES RITUALES:

a). Los nombrados JAVIER DE JESÚS, PATRICIA, YENNY y LUIS CARLOS arrimaron libelo genitor, por cuyo conducto suplicaron, como súplica principal, se declarara a la empresa interpelada como responsable del accidente de trabajo sufrido por el trabajador JAVIER DE JESÚS, y, derivativamente, se le condenara a esta última a pagar a favor de los actores los perjuicios materiales y morales que quedaron discriminados en el acápite de pretensiones.

Frente a las descritas aspiraciones, el reclamado DON POLLO S.A.S., en lo que interesa para el asunto, propuso la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad con que actúa el demandante o se cite al demandado, arguyendo como sostén de ello, que respecto a la Sra. VIDAL RICO, quien funge



como suplicante, aduciéndose en el pliego genitor que era la esposa del laborista, para nada se probó dicha condición, en tanto que no se incorporó la probanza idónea que acreditara dicha calidad, esto es el registro civil de matrimonio, teniendo en cuenta que se trata de una “*prueba Solemne o Ad Substantiam Actus*” (sic). Del mismo modo, refirió, que en caso de tratarse de una unión marital de hecho, el documento apropiado para demostrarlo sería la escritura pública o la testimonial; empero, en ambos casos en absoluto milita medio suasorio alguno en tal sentido. Para rematar, señaló que en lo que atañe al también precursor LLANOS VIDAL, quien adujo la situación de “*hijo de crianza*”, tampoco se incorporó instrumento de certitud que sirviera para verificar el referido presunto vínculo, puesto que dicha circunstancia podía ser impetrada ante el juez de familia, lo que de ningún modo fue adelantado o al menos nunca se aportó dispositivo persuasivo que así lo patentizara.

A continuación, la juez de origen, en el desarrollo de la audiencia prevista por el art. 77 Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social y que ocurrió el pasado 8 de febrero, resolvió *no declarar probada el concitado medio exceptivo previo*. En tal esfera, indicó que frente al copromotor de la polémica LUIS CARLOS se aportó un registro civil que daba cuenta de que era hijo de PATRICIA VIDAL RICO y no descendiente del también accionante JAVIER DE JESÚS, siendo que en los aspectos factuales se narró que reclama los perjuicios como hijo de crianza del último, aspecto que era susceptible de ser probado por otros componentes de convencimiento, entre otros, la testimonial. A la par de ello, afirmó, en lo atañadero con la coiniciadora PATRICIA VIDAL, que pese a que jamás se aproximó el registro civil que dé cuenta de un matrimonio con el petente empleado, también lo era que el **Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria** ha considerado que cuando fallece o es lesionado en su vida o salud un trabajador, lo aspirados menoscabos morales podían considerarse acreditados con el hecho de que los reclamantes prueben su condición de hijos, cónyuge, compañera o compañero permanente, siendo que para esos eventos la probanza de ser cónyuge en ningún momento se constituía en un supuesto indispensable para continuar con la tramitación, habida cuenta de que la solicitud en ese sentido recaía solamente en el reconocimiento y pago de menoscabos de carácter moral gestados por la relación filial o familiar que ostentaba PATRICIA con JAVIER DE JESÚS, factual que podía ser demostrada a través de otras elementos suasivos.

La mentada providencia fue rebatida por la encauzada sociedad en sede de reposición y, subsidiariamente, en apelación; medios de reproche que cimentó, condensadamente, que en el memorial incoativo se aludió a que el también



iniciador del pleito ARCILA MARTÍNEZ y la prenombrada PATRICIA eran esposos, situación que solo podía evidenciarse por medio del pertinente registro civil de matrimonio, documental que insiste se encasilla en la categoría de probanzas “*ad substantiam actus*”; que si bien era verdad que el solo hecho del parentesco daba origen a la clamada indemnización, también lo era que se debe demostrar este último lazo, por lo que ante tal ausencia, aquella coprecursora debía ser desvinculada de la contienda; y, para finalizar, que siendo que el canto activo del entrabado lazo de instancia tuvo la oportunidad para en su momento entrar a reformar la demanda, por ende, subsanar los defectos de que adolecía el primigenio escrito postulativo a través de la anexión de la documental preterida, para nada acometió dichos obrares.

A su turno, el estrado jurisdiccional de grado inferior, al dirimir la principal herramienta de oposición, mantuvo su decisión y concedió, consecutivamente, el atendido recurso, en el “*efecto devolutivo*”. Ello, bajo análogas y parecidas razones que la condujeron a los abreviados en precedencia.

b). De otra arista, adviértase que una vez resuelto lo delanteramente memorado, la funcionaria judicial que presidía la reseñada actuación, dispuso entre otros mandatos y que en estrictez interesa para el adelantado acometido, negar el decreto de los testimonios que habían sido solicitados por el extremo activo del lazo de instancia en su pliego de obertura, esto es las exposiciones de las terceras ROSA ARCILA, BLANCA IDALÍ ARCILA y LAURA MARÍA BOTERO GÓMEZ. En tal órbita, refirió, a fin de justificar tal decisión, que de ninguna forma se cumplían con los presupuestos previstos por el art. 212 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta de que jamás se mencionó cuáles eran los aconteceres sobre los que se pretendía indagar a las relacionadas deponentes, así como tampoco qué aspectos factuales procuraba clarificar con el susodicho elemento suasivo, máxime que existían varias circunstancias que eran objeto de decisión judicial, en tanto que no solamente estaba en discusión si el accidente de trabajo que sufrió el laborista ocurrió por culpa atribuible al beneficiario del servicio, sino también el nexo causal del infortunio con los perjuicios que aducían los pretensores les fueron gestados.

La precedente determinación fue objeto de embate por el portavoz judicial de los implorantes a través de los componentes de disenso de reposición -principal- y apelación, supletoriamente; medios de divergencia que cimentó en el hecho de que el extremo interpelado tampoco cumplió con la carga establecida por el invocado canon 212; que más allá de la discusión acerca de la enunciación de



los supuestos objeto de comprobación, debía tenerse en cuenta el fallo SU-129 de 2021, proferida por la **Corte Constitucional**, en el que se hizo alusión a los poderes oficiosos en materia ordinaria laboral, concretamente en lo que respecta a la testimonial, así como también lo previsto por los arts. 54 y 83 del Texto Procedimental del área laboral, lo que confieren poderes al juez para que disponga el recaudo de probanzas que a su juicio considere indispensables para el completo esclarecimiento de los sucesos objeto de controversia. Para rematar, indicó que en sus diferentes intervenciones ha expresado que con la impetrada documental y testimonial anhela acreditar el parentesco, el perjuicio moral y la relación afectiva que sostenían varios de los actores con el trabajador accidentado JAVIER DE JESÚS.

Ante esa formulación de recursos, el estamento jurisdiccional de nivel antepuesto, al zanjar la principal herramienta de oposición, mantuvo su resolución y autorizó subsiguientemente, la atendida alzada, lo que se practicó en el efecto suspensivo. Lo inicial, se definió bajo argumentación análoga y parecida a la fundamentación abreviada en precedencia, agregando, además, que sí había ordenado oficiosamente la práctica de otras pruebas, las mismas que estaban direccionadas a lograr la total dilucidación de los acontecimientos que estaban en litigio.

c). Las antes esbozadas apelaciones fueron admitidas por la Superioridad, dispensando, derivativamente, el traslado a las partes para alegaciones - entonces art. 15 del Decreto 806 de 2020.

En esa ocasión, el gestor adjetivo de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a quien la convocó el canto activo de la disputa, trajo un memorial, en el que manifestó que le asistía razón a tal parte en la formulación del prenombrado medio exceptivo previo, toda vez que la *a quo* en absoluto puede dar por demostrado un vínculo con base en una presunción, ni menos aún con afirmaciones provenientes de la parte interesada con la disputa, en tanto que con la documental genitora para nada se arrimó el registro civil de matrimonio de PATRICIA y JAVIER DE JESÚS, a más de que ninguna testimonial podría subsanar la carencia de ese documento, debido a que la calidad de consorte no se presume; por lo que instó la revocatoria del criticado interlocutorio y, en su lugar, se tenga por probado aquel elemento exceptivo.

A su vez, el mandatario judicial del canto pasivo de la disputa trajo un memorial, en el que manifestó que la orilla promotora de la *litis* se abstuvo de cumplir con la



exigencia estatuida por el citado art. 212 del Estatuto General del Proceso, respecto de la enunciación concreta de los aspectos fácticos materia de la probanza; amén de que las personas cuyo testimonio se pretendía recaudar nunca son o han sido empleados de la compelida empresa, así como tampoco presenciaron, menos todavía observaron el momento de ocurrencia del siniestro de trabajo; razones estas por la que instó la ratificación en ese aspecto del opugnado proveído.

C). DISCURRIR ARGUMENTATIVO DE LA SALA DE DECISIÓN:

a). De entrada, ha de anotarse que los involucrados interlocutorios son pasibles de ser replicados por el concitado dispositivo de disconformidad, puesto que así lo predicen los ords. 3º y 4º del art. 65 de la Ley Ritual Laboral; normativa según la cual pueden ser colocadas en entredicho los pronunciamientos por cuyo conducto se haya decidido sobre excepciones previas y hubiere denegado el decreto o la práctica de un componente de prueba, contando por tanto el actual enjuiciador plural con la facultad-deber para administrar justicia en concreto y dirimir el pleito que se le ha encargado; ora que se ostenta la condición de superior funcional de la agencia judicial que suscribió las censuradas decisiones.

b). Ante lo avistado arropamiento, es factible que la Judicatura se adentre en el estudio del caso concreto, en cuyo marco determinará, **uno**, si debe aceptarse el esgrimido instrumento de enervación previo; y, **dos**, si tiene respaldo legal la negativa de oír en declaración a los testigos que fueron solicitados por los iniciadores de la controversia en su pliego demandatorio; enigmas jurídicos que se solucionarán de modo negativo el inicial y positivamente el último; respuestas que son respaldadas bajo las explicitaciones que vertimos seguidamente:

c). En lo que atañe a la justificación de la solución blandida frente al primero de los construidos problemas de textura jurídica, digamos para comenzar y como prolegómeno conceptual, que los distintos instrumentos de defensa han sido consagrados con la finalidad de que el accionado los invoque en aras de derruir el paso venturoso de los pedimentos direccionados por su opositor, hallándose entre los mismos los de naturaleza previa, que están enfocados a alcanzar el saneamiento de las irregularidades detectadas en el desarrollado de un rito.

Así, dentro de la enunciada categoría de mecanismos de protección está encasillada la circunstancia prevista por el num. 6º del art. 100 de la vigente Obra General del Proceso; medio exceptivo consistente en no haberse presentado



prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando hubiere lugar a aportarlo.

De igual manera, es oportuno hacer remembranza que la atendida defensa hace alusión a las hipótesis en que una persona es llamada al juicio, en virtud de una condición jurídica o legal particular, como elemento que informa la denominada capacidad para ser parte, es decir que el mencionado sujeto participará en el proceso exclusivamente en razón del ejercicio de un cargo o por contar con una calidad especial; punto que deberá hallarse debidamente acreditado, pero siempre que ello resulte necesario, como lo preceptúa el num. 6º, art. 100 del aducido Plexo General.

Ahora bien, en lo que concierne al asunto planteado, ha de indicarse que la codemandante PATRICIA VIDAL RICO ha solicitado que previa declaratoria de responsabilidad de la empresa DON POLLO S.A.S., por culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por el implorante subordinado JAVIER DE JESÚS, se condene a la colectividad demandada a pagarle en su condición de “cónyuge” de aquel ciudadano, por perjuicios morales, la suma de 100 smlmv y por menoscabos a la salud, la misma cantidad dineraria -100 smlmv-.

Ahora bien, con miras a elucidar el advertido *quid*, conviene señalar, de entrada, que la **Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria** se ha ocupado del estudio de la legitimación en tratándose de la reclamación de la indemnización plena de perjuicios, opinando:

*“[L]a Sala ha precisado que **toda persona, diferente del trabajador, que tenga una relación jurídica con este y acredite haber sufrido un daño cierto en sus condiciones materiales o morales, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez generadas con el infortunio laboral, en el cual haya mediado culpa suficientemente comprobada del empleador, está legitimada para solicitar el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios** (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, CSJ SL13074-2014 y CSJ SL7576-2016). De modo que la Corte estima que no tiene fundamento la afirmación de la empresa accionada demandada en el sentido que dichos perjuicios únicamente pueden ser pretendidos por los herederos legítimos del trabajador fallecido”.*

Y a renglón seguido decantó:



“[E]n este punto es oportuno señalar que en la actualidad el concepto de familia, institución básica y esencial de la sociedad, debe entenderse en un sentido amplio y pluralista a fin de responder a los constantes dinamismos y realidades que muestran relaciones familiares que no nacen por vínculos jurídicos o naturales, como tradicionalmente se había concebido, sino por efecto de circunstancias que inevitablemente la hacen surgir de facto al constatarse fuertes lazos de afecto, solidaridad, cariño, acompañamiento, protección, asistencia, etc.

Bajo esta perspectiva, en reciente sentencia CSJ SL1939-2020 la Corte reconoció que en esta nueva concepción de la familia transitan garantías de igualdad de derechos a todos los miembros de una unión familiar, así como de protección de la voluntad y libre expresión de quienes han optado por diversas formas de construir y consolidar una familia, únicamente con las limitaciones propias de todo derecho que exige el criterio hermenéutico de razonabilidad. Así, es claro que bajo la idea de un Estado pluralista la familia no debe reducirse al matrimonio, pues también tienen cabida las uniones maritales de hecho, independientemente del sexo de sus miembros, o aquellas cuyos hijos surgen biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales o ensambladas.

Todas estas formas de institución están amparadas por el artículo 42 Superior (CC C-577-2011) y han sido prohijadas por la jurisprudencia a efectos de reconocer derechos en condiciones de igualdad, de lo que no han escapado los casos en los que se reclaman indemnizaciones fundadas en la acreditación de un daño resarcible por culpa patronal suficientemente comprobada, como lo estableció la Corte en las sentencias CSJ SL7576-2016 y CSJ SL1939-2020”¹ (destacado adrede).

Puestas en esa dimensión las cosas, atendiendo las premisas que devienen de la hermenéutica aplicada al reproducido el criterio jurisprudencial, una vez las hemos trasladado al caso de marras, a primer golpe de vista se colige que cualquier persona está legitimada para acudir a la jurisdicción con el propósito de buscar el reconocimiento de la indemnización plena de daños generados por la muerte, la discapacidad o la invalidez producidas por un accidente laboral sufrido por un trabajador en el cual haya mediado culpa suficientemente comprobada del subordinante o beneficiario del servicio.

Bajo ese panorama nocional, aflora, entonces, que en el juicio en análisis la Sra.

¹. **CSJ Laboral**, pronunciamiento SL5154 de 4/11/2020.



PATRICIA VIDAL RICO se halla revestida de legitimación e interés para la promoción de la cuerda ordinaria de laya laboral que ahora ocupa nuestra atención, sin que sea menester para ello, que aportara indefectiblemente con la el pliego incoativo la copia del registro civil de matrimonio que echa de menos el recurrente, pues contrario a lo sostenido por este último en su alzada, tal como lo ha adocinado la prenombrada **Alta Corte**, los fundamentos para reclamar los perjuicios morales pueden demostrarse a través de los diferentes medios de certitud, a guisa de ejemplo, con la testimonial; aspectos que en todo caso deberán ser objeto de debate y posterior definición en la sentencia, en la que de igual forma se deberá abordar el elemento atinente al parentesco o familiaridad invocado en la demanda, con el fin de que se examine y resuelva la prosperidad o no de las pretensiones enarboladas por cada uno de los suplicantes; aserto al cual debe agregarse el hecho de que aquella petente, para nada ha aducido su situación de continuadora de la personalidad del laborista demandante, quien ni siquiera a obitado o fallecido a causa o con ocasión de aquel insuceso de trabajo, sino que lo ha practicado como directa afectada por tal percance empleaticio.

d). Una vez ha sido soportada la contestación exhibida en relación con el primigenio cuestionamiento jurídico, pasamos a proyectar la respuesta de carácter afirmativo otorgada frente a la lindante inquietud de la misma estirpe.

Con la trazada finalidad, señalemos de entrada que el testimonio, como elemento de persuasión y de convencimiento, para su valoración se hace indispensable que él haya sido incorporado al paginario con obediencia de las formas que la misma normativa ha instituido; prácticas adjetivas estas que además de servir de “[g]arantía para las partes y seguridad para el juez”², permiten que la probanza cumpla la función que le es propia. Como anexión teórica, vale la pena advertir que, si las ritualidades no se acatan, los contendientes tienen derecho a oponerse y a demandar el rechazo del dispositivo que nos persuade, al igual que el juez debe en ese marco desestimarlos.

Las antes delineadas formalidades han sido extraídas de los contextos adjetivos civiles que regulan a la declaración de terceros como herramienta de prueba, esto es los arts. 208 a 225 del actual Compendio de Enjuiciamiento Civil, siendo que la doctrina y la jurisprudencia los han agrupado en tres categorías: en primer lugar, las que involucran su existencia; por otra parte, las que conciernen a su validez; y, para rematar, las que le confieren eficacia como componente de

² *CSJ Civil*. providencia SL de 14/09/1979.



certidumbre.

Dentro de los condicionamientos rituales que comprometen su validez, que es la especie de exigencias que resultan de interés para las develadas argumentaciones, está el que corresponde a su previo decreto, tal como lo establece el art. 213 del Texto en cita, cuya literalidad es del tenor que sigue:

“[S]i la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Al trasluz del precepto traída a colación, se asevera que el previo decreto de la probanza como condición de validez del testimonio, clama que el memorial a través del cual sea solicitado su recaudo congrege los elementos de los cuales trata el art. 212 de la misma Compilación, que no son otros distintos que la alusión del nombre del testigo, su domicilio y residencia y la manifestación breve y concisa del objeto que se pretende probar con él; requerimientos estos que a más de aparecer desde la expedición del Código de Procedimiento Civil expedido por los Decretos 1400 y 2019 de 1970, sin que hubiesen sufrido mutaciones o cambios por medio del Decreto 2282 de 1989, Ley 23 de 1991, Decreto 2651 de 1999 y Leyes 446 de 1998, 794 de 2002 y 1395 de 2010, se instituyeron con el designio único y exclusivo de que quien vaya “[a] contrainterrogar pueda investigar quién es el testigo y si es del caso, preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo, o para demostrar que no puede constarle los hechos que está relatando”³.

En tal orden de ideas, una vez nos hemos ubicado en el atendido infolio digital, auscultado y revisado la copia del exordio inaugural (exp. dig. carpeta 01, arch. 001 pdf), más exactamente en el acápite rotulado como “6. CAPÍTULO VI. MEDIOS DE PRUEBA. 2. TESTIMONIOS”, se avizora que luego de relacionarse los nombres de las personas llamadas a exponer su versión de los hechos, los documentos de identificación y números telefónicos, nunca se insinuó sucinta y compendiadamente la intención de su anexión al mundo del itinerario procesal.

Y si ello es así, como en verdad lo es, surge nítida y transparente la pretermisión y olvido por los precursores de la polémica de uno de los requisitos de forma que deben comportar el correspondiente pedimento y que autorizan su decreto, por ende abrigan de validez al multireferido dispositivo de evidencia ritual; recuesta

³. **PARRA Quijano, Jairo**. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, 2001, pág. 303.



esta que por estar tipificada en el canon instrumental indicado locuciones anteladas es de estricta observancia y cumplimiento, pues es parte integrante de un “derecho público y orden público”, como de modo inexpugnable e irrefragable lo tipifica el art. 13º de la Obra Adjetiva en alusión.

Para culminar con la motivación de la alzada atendida, adviértase que aquel olvido o preterición de manera alguna puede obviarse como lo pretende el censor, con caracteres desprevenidos y ligeros, al manifestar que el canto interpelado tampoco satisfizo la exigencia aquí comentada, pues, por una parte, resaltase que tal circunstancia en absoluto se desprende del escrito de contestación a la demanda arrojado al plenario; y, por otro lado, el respeto y acatamiento de las disposiciones de orden público no están sujetas a la discrecionalidad de los sujetos procesales intervinientes en el pleito.

Aparejado a lo considerado, valga señalar que si bien es cierto a tenor de lo disciplinado por el art. 54 del Compilado Procesal que regula los juicios laborales, el juez podrá decretar pruebas de oficio cuando a su juicio sean indispensables para la integral y completa comprobación de los acontecimientos objeto de discusión, también lo es que, como lo aseveró la *a quo* respecto de los testimonios pedidos de ÁNGELA ROSA ARCILA, BLANCA IDALÍ ARCILA y LAURA MARÍA BOTERO GÓMEZ, para nada obra en el escrito introductivo o en las piezas documentales allegadas como prueba, noticia alguna que diera cuenta cuál era la relación que tenían los prenombrados ciudadanos con los aspectos de hecho que ahora son materia de debate judicial; incidencia que por contera imposibilitaba su decreto oficioso por la anunciada operadora judicial.

e). Como apreciación conclusiva del esbozado discurso disquisitivo, al tener cuenta la acefalía en los cimientos presentados por los opugnantes, resplandece incontrastable proceder a ratificar las providencias objeto de desacuerdo, por cuanto los razonamientos que les sirven de sostén se han acompasado con las directrices legales y factuales que gobiernan a las incursionadas temáticas; amén de que los desatinos endilgados en momento alguno tuvieron suficiente mérito para conseguir su quiebre.

f). Respecto de las costas por la definición de las apelaciones, el Colegiado no los impondrá, en vista de que esos mecanismos de diatriba resultaron adversos a las aspiraciones de sus proponentes -art. 365-8 del C.G. del P.-.

g). Para rematar los expresados fundamentos, digamos, como apostilla final, que



las normas aquí mencionados e invocados y que integran a aquel Código Procedimental, fueron aplicados con sujeción a la guía máxima de reenvío consagrada por el art. 145 del Estatuto Adjetivo del ámbito laboral.

D). PRONUNCIAMIENTO:

A tenor de lo reflexionado y expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

Primero: CONFÍRMANSE los impugnados interlocutorios, los mismos que fueron dictados en el transcurso del acto verbalizado y público que ocurrió el pasado 8 de febrero por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la urbe; obrar en reseña que tuvo suceso en el contexto del detallado trayecto procedimental.

Segundo: ABSTENERSE de imponer condena en costas por la resolución de las apelaciones que nos concitaron.

Tercero: Por Secretaría, **ENVÍESE** a la sede dispensadora de justicia de grado preliminar la comunicación de que trata el inc. último del art. 326 de Obra Instrumental Civil –aplicación por remisión-.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE, en la oportunidad de rigor la infoliatura electrónica al despacho jurisdiccional que las remitió.

Los Magistrados:

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

(Exp. 63001310500420210012102/067)

-En uso de permiso-

SONYA ALINE NATES GAVILANES

(Exp. 63001310500420210012102/067)

J.A.U.R.

Exps. 63001310500420210012102/067 y 63001310500420210012102/068.